

Santiago, **30 AGO 2012**

VISTOS:

- 1) El contrato de compraventa de acciones celebrado entre la Sociedad Comercial Maicao S.A. ("Maicao") e Inversiones Inveraf y Socofar S.A. ("Socofar") con fecha 31 de agosto de 2011 para adquirir la totalidad de las acciones de Maicao;
- 2) El Informe de la División de Investigaciones, de fecha 17 de agosto de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 inciso primero y letra f) y 41 inciso primero, del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Con fecha 31 de agosto de 2011, Maicao y Socofar celebraron un contrato de compraventa de acciones que incluyó una cláusula de no competir, que a juicio de esta Fiscalía, y en los términos originalmente pactados, tanto en su ámbito material, temporal y geográfico, podría haber infringido el artículo 3 del DL 211;
- 2) Que, la mencionada cláusula en su ámbito material obligaba a los propietarios de Maicao a no participar, directa o indirectamente, en el giro de comercialización y distribución de productos farmacéuticos, lo cual no era ejercido por éste en forma previa a la suscripción del contrato analizado;
- 3) Que, además, en su aspecto temporal, restringía las obligaciones de no competir a 10 años y la extendía a todo el territorio nacional, incluso a aquellas áreas en que no había presencia comercial de Maicao;
- 4) Que, esta Fiscalía ha considerado que una cláusula de no competir sólo podrá estimarse ajustada a la normativa sobre defensa a la libre competencia en la medida que sea directamente necesaria para la realización de una operación principal y proporcional a la misma, fijando para tal efecto condiciones en términos de duración, contenido y ámbito geográfico de su aplicación;
- 5) Que, en el ámbito material, esta Fiscalía ha determinado que la cláusula no debe extenderse más allá del giro estrictamente necesario para garantizar la efectividad de la operación principal;

- 6) Que, en el ámbito espacial, esta Fiscalía ha determinado que la cláusula no debe exceder el ámbito geográfico en que produce efectos la convención principal;
- 7) Que, en el ámbito temporal, esta Fiscalía ha determinado que la cláusula no debe extenderse más allá del tiempo necesario para permitir a la convención principal producir sus efectos, entendiéndose por tal el aseguramiento de la continuidad del suministro, la fidelización de la clientela transferida y, eventualmente, la protección del *know-how* traspasado. Por lo tanto, en principio, esta Fiscalía considera que, en términos generales, las cláusulas de no competir superiores a dos años restringirían innecesariamente la competencia, a menos que involucren también el *know-how* caso en el cual se podría aceptar su prolongación hasta por un año adicional;
- 8) Que, en el curso de la investigación, con fecha 14 de mayo de 2012, Socofar presentó ante esta Fiscalía una modificación a la cláusula de no competir que acotó sus términos materiales, geográficos y temporales eliminando la restricción referente a la participación en el mercado farmacéutico, acotando la limitación geográfica sólo a aquellos territorios en los que Maicao poseía locales al 31 de agosto de 2011 y limitando la duración de la cláusula a un período de dos años a contar del 9 de mayo de 2012;
- 9) Que, en razón de lo anterior, esta Fiscalía procederá al archivo de los antecedentes.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2043- 12 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol 2043 - 12 FNE.


FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONOMICO


REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA


AVM